



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del 28/05/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial por la sociedad Agencia de Alquiler de Vehículos Automotores y Velocípedos SAS- Renta Auto BGL SAS, representada por la Administradora General de Empresas Mercantiles SAS, contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, reconocimiento a la personalidad jurídica y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Se tramita ante el Juzgado Quince Civil del Circuito, el proceso de pertenencia 2017-00476 de Edgar Edison Suárez Rodríguez contra Carlos Julio Daza Carlier y personas indeterminadas, sobre el predio ubicado en la diagonal 45 20-49 sur barrio Santa Lucía de la ciudad de Bogotá.

1.2.- Encontrándose notificados los demandados, se señaló fecha y hora para la audiencia ordenada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.3.- El 29 de abril de 2021 se llevó a cabo la referida audiencia, y en ella el Juzgado encartado, no aceptó la cesión de derechos del demandante en favor de Agencia de Alquiler de Vehículos Automotores y Velocípedos SAS- RENTA AUTOS BGL SAS, representada por la Administradora General de Empresas Mercantiles SAS, presentada en ese estrado judicial el 12 de enero de 2021, porque el documento contentivo de tal acuerdo, carece de firmas, determinación que no fue objeto de cuestionamiento alguno.

1.4.- Los interesados, el 3 de mayo de 2021, impetraron recurso de reposición contra la decisión que no accedió a la cesión.

1.5.- En proveído del 2 de mayo de 2021, el accionado, se abstuvo de dar trámite a la reposición por tratarse de una decisión proferida en audiencia.

2.- Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicita el amparo al acceso a la administración de justicia, reconocimiento a la personalidad jurídica y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, en consecuencia, se ordene al Juzgado Quince Civil del Circuito, pronunciarse de fondo, sobre el escrito radicado el 12 de enero de 2021, contentivo de la cesión de derechos.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas

3.1.- Mediante auto del 19 de mayo de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juez Quince Civil del Circuito y vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso de pertenencia 2017-00476; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- El Juzgado encartado dio respuesta a la acción de tutela, solicitando que sea denegada por carecer de fundamento, toda vez que, en audiencia del 29 de abril de 2021, se pronunció sobre la cesión del demandante y no hubo recursos, además, ante la reposición del 3 de mayo, se emitió proveído el día 24 de los cursantes.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es

competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama la promotora, la procedencia de la acción de tutela contra el Juez Quince Civil del Circuito, para que profiera auto resolviendo de fondo la solicitud allegada por la sociedad accionante el 12 de enero de 2021 y; así, se acceda a la cesión de derechos.

6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “Genéricas” y otras “Específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

6.2.- Al verificar el cumplimiento de las causales genéricas para procedencia de la acción constitucional en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, reconocimiento a la personalidad jurídica y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica; la presunta irregularidad anotada, tiene incidencia directa en la decisión de fondo; en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción y entre la fecha de la determinación del Juzgado (29 de abril de 2021) y la presentación

de la tutela (19/05/2021) sólo han transcurrido veinte días, verificándose, el requisito de inmediatez.

Empero, los recursos ordinarios para atacar la decisión que no accedió a la cesión de los derechos de la parte demandante, no fueron incoados ni por la parte demandante, ni el interesado en la cesión, veamos:

De conformidad con el artículo 318 “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*” (Negrita para resaltar el interés del estudio)

En documento remitido al Juzgado el 12 de enero de 2021, la parte demandante aportó “*Contrato de venta y compra de derechos de posesión material-física, pública, pacífica e ininterrumpida y mejoras, reparaciones y adecuaciones locativas de bien inmueble urbano y, cesión de derechos litigiosos dentro de proceso judicial declarativo de pertenencia*” actuando como compradora la sociedad *Agencia de alquiler de vehículos automotores y velocípedos S.A.S. - RENTA AUTOS BGL S.A.S.* En la audiencia programada para el 29 de abril de 2021, el Juzgado Quince, resolvió nugatoriamente la aludida cesión, porque el documento adosado, carecía de firmas, tal decisión, no fue objeto de recurso alguno.

Resalta la Sala que, por tratarse de un auto proferido oralmente por un Juez, su proposición y sustentación, debió hacerse en la misma audiencia, no obstante, los interesados, cesionario y cedente, guardaron silencio. A esa vista pública, no compareció la abogada de la sociedad cesonaria, quien se excusó por inasistencia, pero no solicitó aplazamiento, suspensión, ni sustituyó el poder conferido; sin embargo, el apoderado del señor Suárez Rodríguez, quien sí asistió, nada adujo frente a la resolución del Juzgado en lo atinente a ese contrato, es decir, los interesados, no agotaron el recurso de reposición que procedía contra tal proveído.

6.3.- Deviene forzoso para la Sala, declarar la improcedencia de la acción de tutela porque la sociedad pretensora no agotó todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial a su alcance, el recurso de reposición que debía proponer en audiencia, lo impetró con posterioridad, por tanto, el 21 de mayo de 2021, el despacho encartado se abstuvo de resolverlo, no obstante, le indicó a la recurrente que, como

la razón de la negación de la cesión es la ausencia de firma del documento, en cualquier momento procesal podrá allegar nueva solicitud.

Corolario de lo anterior, el amparo deprecado, carece de vocación de prosperidad, por improcedente, consecuentemente, esta colegiatura lo negará en el acápite resolutivo.

IV.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por la sociedad Agencia de Alquiler de Vehículos Automotores y Velocípedos SAS- RENTA AUTOS BGL SAS, Representada por la Administradora General de Empresas Mercantiles SAS, a través de apoderado, contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada
Ausencia Justificada